

NOVEDADES PRÁCTICAS RELEVANTES EN EL PROCESO PENAL DERIVADAS DE LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

*Diego García Paz
Letrado de la Comunidad de Madrid*

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ha introducido importantes reformas en el proceso penal, desde la perspectiva tanto formal como sustantiva del procedimiento, incidiendo sobre la redacción de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, y adelantándose, de este modo, en los aspectos ahora introducidos, al nuevo texto normativo de la ley rituarial que se proyecta aprobar a medio plazo, en el que se prevén novedades esenciales y de mayor calado.

Desde la perspectiva procesal (artículo 14 LECrim) se armoniza el conocimiento de la instrucción y enjuiciamiento de las causas a la nueva organización de los Juzgados y Tribunales en los denominados Tribunales de Instancia, de modo que el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve le corresponde a la Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia, excepto si la materia es violencia sobre la mujer o sobre la infancia y adolescencia, en cuyo caso le corresponde a las Secciones especializadas. La instrucción de las causas le corresponde a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia, con la misma salvedad en el caso de materia especializada, y el conocimiento y fallo (esto es, el enjuiciamiento de las referidas causas) le corresponde a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia del lugar de comisión de los hechos, siempre y cuando la pena determinada por la ley no supere los cinco años de prisión, pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, con las mismas especialidades por razón de la materia. La Audiencia Provincial y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerán del enjuiciamiento y fallo de aquellas causas que se sigan respecto de delitos que tengan señalada penas superiores a las indicadas. La ley introduce de forma expresa las competencias de la Secciones del Tribunal de Instancia especializadas en Violencia

Sobre la Mujer y Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia, que son las propias de las Secciones de Instrucción, si bien referentes a las materias que les competen.

La denuncia es objeto de novedad, previendo la norma su posible presentación telemática, si bien el artículo 266 LECrim exceptúa de esta forma de presentación aquellos hechos que se hayan producido con violencia o intimidación, ni si tienen autor conocido, ni si existen testigos, ni si el denunciante es menor de edad, ni si se ha cometido delito flagrante, ni aquellos hechos de naturaleza violenta o sexual.

En cuanto a **las requisitorias**, la norma introduce expresamente la previsión de una coordinación entre las plataformas existentes de las Comunidades Autónomas y el Estado para la busca y captura del encausado, disponiendo el artículo 512 LECrim que éstas se enviarán al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) y se publicarán en el Tablón Edictal Judicial Único, dando las órdenes oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los Cuerpos de Policía Autonómica de aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública; y, en todo caso, el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia compartirá la información para su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único, garantizándose la interoperabilidad entre ambas plataformas.

La conformidad, aspecto de especial relevancia en el proceso penal, es objeto de una modificación relevante. Así, la redacción del artículo 655 LECrim establece que en el momento del traslado de calificación, podrá manifestar el encausado su conformidad absoluta con aquella de las acusaciones que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio. El Tribunal podrá, a la vista de dicha conformidad, dictar sentencia de conformidad, e incluso se podrá presentar escrito conjunto de conformidad, sin variar hechos ni calificación más grave que la del escrito anterior. El Tribunal ha de oír en todo caso al acusado para comprobar si su conformidad es libre y consciente de todos sus términos. Igualmente, el Tribunal, si considera que la calificación penal o la pena pedida son incorrectas solicitará de la acusación que las modifique, y si así lo hace, podrá dictar la sentencia de conformidad; en otro caso, se ordenará celebrar el juicio. Si fueran varios los acusados y no todos conformasen, continuará el juicio. La ley prevé que, antes de

cualquier conformidad, el Ministerio Fiscal debe oír previamente a la víctima o perjudicado, aunque no sea parte en el procedimiento, cuando se estime necesario y siempre cuando la gravedad del hecho, su intensidad o cuantía lo exijan o las víctimas se encuentren en situación de especial vulnerabilidad. Si el acusado solo discrepa de la responsabilidad civil, reconociendo la parte penal del acuerdo, el juicio se celebrará exclusivamente para resolver la responsabilidad civil. La sentencia de conformidad será dictada *in voce*, documentándose en acta y sin perjuicio de su posterior redacción, con sucinta motivación y con expresión de firmeza si las partes manifiestan su intención de no recurrir, lo cual solo puede tener lugar en el caso de que la sentencia no se ajuste formalmente a los términos de la conformidad acordada, no por razones de fondo. Finalmente, si el acusado es persona jurídica, la conformidad habrá de ser prestada por un representante de la misma con poder especial.

La reforma introduce expresamente un **trámite procesal de confesión o de posible reconocimiento anticipado de los hechos por parte del acusado al inicio de las sesiones del juicio oral**, con una evidente finalidad de eficiencia, a los efectos de evitar mayor tiempo de duración del juicio, estableciendo el artículo 688 apartado segundo LECrim que el Presidente del Tribunal preguntará a cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación y responsable civilmente a la restitución de la cosa o al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios.

El derecho del acusado a declarar en último lugar, tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, cuestión que, en la práctica, ya se está materializando en aplicación de criterio jurisprudencial, con la reforma se reconoce de manera explícita, dando rango normativo a dicha práctica, en el artículo 701 LECrim en el que se dispone que si a propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en último lugar, el Presidente así lo acordará expresamente.

Respecto del **ofrecimiento de acciones a la víctima o perjudicado por el delito**, la reforma introduce una medida de eficiencia en aras a evitar duplicidades y facilitar el acceso a las actuaciones judiciales sin más trámites, de tal modo que, conforme al artículo 776 LECrim, si la Policía Judicial ya hubiera realizado a la víctima el precitado ofrecimiento, el Letrado de la Administración de Justicia de la Sección que conozca de los hechos pondrá a disposición de la víctima información sobre el número

de autos y de juzgado, así como las vías de contacto, sin necesidad de volver a realizar el ofrecimiento de acciones.

Una de las novedades más importantes de la reforma es la introducción en el procedimiento penal de la **“audiencia preliminar”**, que supone un reflejo en este ámbito procesal penal de la audiencia previa del procedimiento civil ordinario. El objeto de la audiencia preliminar penal, prevista en el artículo 785 LECrim, consiste en sustanciar aspectos procesales de forma anticipada a la celebración del juicio oral y que puedan suponer un óbice a la celebración del mismo. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez, jueza o tribunal convocará al fiscal y a las partes a la audiencia preliminar en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas. Además, será en este momento procesal en el que las partes puedan proponer la incorporación de informes y documentos o proponer la práctica de pruebas que no pudieron conocer en el momento procesal de realización del escrito de calificación. En esta audiencia, que ha de realizarse en presencia del acusado y su defensa (si bien podrá celebrarse, sin suspensión, en caso de inasistencia injustificada o de las demás partes debidamente citadas) el juez resolverá de forma oral sobre la admisión o inadmisión de pruebas, la posibilidad de acordar prueba anticipada y el resto de cuestiones procesales, salvo que tengan una especial complejidad, siendo en tal caso resueltas por auto en plazo de diez días. Frente a la resolución de la audiencia preliminar no cabe recurso, salvo la oportuna protesta y reproducción del motivo de la misma en el recurso frente a la sentencia del procedimiento principal, y si la resolución de la audiencia preliminar supone la terminación anticipada del procedimiento por estimarse concurrente alguna de las alegaciones procesales expuestas, será susceptible de recurso de apelación. También en el marco de esta audiencia preliminar se podrá plantear el dictado de sentencia de conformidad; en el caso de que no se hubiera planteado la conformidad o no se estimase concurrente ningún óbice procesal, se señalará fecha para la iniciación del juicio oral, manifestando *in situ* las partes si tienen coincidencia de señalamientos; si la resolución de la audiencia

preliminar hubiera de ser en forma de auto, y hubiera de continuar el juicio oral, se señalará su fecha inmediatamente a su dictado.

En cuanto a **la asistencia de las partes al acto del juicio oral**, el artículo 787 LECrim establece que necesariamente han de comparecer el acusado y el abogado defensor. Si hubiera varios acusados y alguno, sin causa justificada, no compareciera, podrá continuar el juicio para las restantes, oídas las demás partes. Del mismo modo, la incomparecencia del tercero responsable civil debidamente citado no será causa de suspensión del juicio.

La aportación de documentos o informes puede también realizarse en el propio acto del juicio; si bien otras nuevas pruebas podrán proponerse siempre que no se hubieran podido conocer en el momento de la audiencia preliminar; de modo que la ley limita la introducción de nuevos medios probatorios fuera de la audiencia preliminar, pues no toda prueba puede ser propuesta por la vía del artículo 787.3 LECrim que prevé esta posibilidad: será posible con informes, documentos y certificaciones que sean de fecha posterior a la audiencia preliminar, pero otros medios de prueba sólo podrán ser propuestos si no se pudieron conocer entonces.

La ley también reconoce la posibilidad de llegar a una sentencia de conformidad en el marco del propio juicio oral, antes de iniciarse la práctica de la prueba (artículo 787 ter LECrim).

Respecto de la responsabilidad civil derivada del delito, la ley introduce una novedad relevante en el artículo 989 LECrim, estableciendo que los pronunciamientos de la sentencia en materia de responsabilidad son susceptibles de ejecución provisional.

Los procesos penales en los que las víctimas sean menores de edad tendrán el carácter de preferentes, extremo de relevancia en orden a la agilidad en su tramitación y señalamiento, como se introduce en la nueva disposición adicional octava de la LECrim.

Finalmente, la reforma de la LECrim introduce una disposición adicional novena con la previsión de la naturaleza, carácter y tramitación de la denominada **“justicia restaurativa”** como forma tanto de agilización de los procesos penales como de evitación de la controversia procesal, regulando este mecanismo de mediación penal,

que en todo caso se prevé como voluntario, para la resolución del conflicto entre las partes, al que podrán acudir *motu proprio* o bien ser remitidas por el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada, acusada o condenada y de la víctima, salvo que la ley no lo permita en el caso concreto. La remisión a justicia restaurativa desde una instrucción judicial en curso no impedirá la realización de las diligencias imprescindibles para la comprobación del delito, y en el caso de juicio por delito leve supondrá la interrupción de la prescripción de la infracción penal. La justicia restaurativa tendrá una duración de tres meses prorrogables una sola vez por el mismo periodo. Si las partes no se avinieran a iniciar el procedimiento de justicia restaurativa, los servicios restaurativos lo comunicarán al juzgado, que continuará con la tramitación del procedimiento; en otro caso, si las partes se avinieran a una tramitación extrajudicial de restauración, dichos servicios realizarán un informe con el resultado positivo o negativo de la actividad, y si fuera positivo, anexarán un acta de reparación, que se pondrá a disposición de las partes. Dentro del procedimiento judicial correspondiente desde el que se hubiera realizado la derivación a justicia restaurativa, se dará audiencia a las partes por tres días, y a la vista de los acuerdos alcanzados, el Juzgado podrá simplificar la tramitación del procedimiento de alguna de las siguientes maneras: si se tratase de un delito leve, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados; si la causa se siguiera por un delito privado o un delito en el que el perdón extingue la responsabilidad criminal, acordar el sobreseimiento del procedimiento; si la causa estuviera en el órgano de instrucción, acordará la conclusión de la misma y la remisión de la causa al órgano competente para la celebración del juicio de conformidad; si la causa estuviese en el órgano de enjuiciamiento, se seguirá por los trámites del juicio de conformidad. La sentencia de conformidad incluirá los acuerdos alcanzados por las partes; y resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión; o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad.

Las reformas referidas estarán vigentes el día 3 de abril de 2025, si bien resulta importante destacar que, conforme a la disposición transitoria novena de la ley, las modificaciones del apartado 9 del artículo 785 y del apartado 6 del artículo 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal serán de aplicación a los procedimientos en los que

no se haya celebrado juicio oral a la entrada en vigor de la ley, refiriéndose estos preceptos al carácter oral de las sentencias de conformidad, su expresión de firmeza y posterior documentación. Las restantes reformas operarán exclusivamente en los procedimientos penales incoados con posterioridad a su entrada en vigor.